

## ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinti cinco céntimos de peseta por cada línea.



## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Oviedo..... 7,50 pts. trimestre  
Provincia..... 8,50        "  
Extranjero..... 10,00       "

El pago es adelantado

Número suelto 25 céntimos de peseta.

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCEDIDO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII. (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 14.)

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

## MINAS

D. Epigmenio Bustamante del Fresno, Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

## Hago saber:

Que D. Victor M. Barzanallana, vecino de Cetrates, en Tineo, ha presentado solicitud del registro de cuarenta y cuatro hectáreas de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «María novena», sita en términos del pueblo de Corbero, parajes llamados Regudiello, Texo de la Lomba y Casa de Miguelón, concejo de Cangas de Tineo. Lindante por todos los rumbos con terrenos de vecinos del expresado pueblo.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el centro de la entrada á una galería comenzada sobre una capa de carbón dirigida de Oeste á Este,

situada en el paraje de Regudiello y á la parte inferior del camino que desde Corbero conduce á Valmayor, y desde el expresado punto de partida en dirección Este se medirán 200 metros y colocará la 1.ª estaca; de 1.ª á 2.ª al Sur 100 metros; de 2.ª á 3.ª al Este 400; de 3.ª á 4.ª al Norte 400; de 4.ª á 5.ª al Oeste 600; de 5.ª á 6.ª al Norte 400; de 6.ª á 7.ª al Este 300; de 7.ª á 8.ª al Norte 100; de 8.ª á 9.ª al Oeste 100; de 9.ª á 10.ª al Norte 100; de 10.ª á 11 al Oeste 100; de 11 á 12 al Norte 100, de 12 á 13 al Oeste 400; de 13 á 14 al Sur 100; de 14 al 15 al Este 100; de 15 á 16 al Sur 100, de 16 á 17 al Este 100; de 17 á 18 al Sur 600; de 18 á 19 al Oeste 100; de 19 á 20 al Sur 100; de 20 á 21 al Oeste 100; de 21 á 22 al Sur 100; de 22 al Este, ó sea á unir con el punto de partida, se medirán 300.

Los rumbos de esta designación se refieren al Norte magnético.

Y habiendo cumplido este interesado con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, he dispuesto admitir la citada solicitud con el número 18.483 sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de sesenta días, contados desde el siguiente á la publicación de este edicto puedan presentar en este Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previene el artículo 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868.

Oviedo, 11 de Junio de 1915.

El Gobernador,

Epigmenio Bustamante

R. al núm. 2.659

## CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

## Inspección 1.ª

## Distrito Forestal de Oviedo

Habiendo quedado desiertas la primera y segunda subasta celebradas ante la Alcaldía de Cangas de Tineo para la adjudicación de los productos primarios y pastos concedidos para el año corriente en los montes de utilidad pública de aquel Ayuntamiento, cuya clase, cantidad y valor se detallan en el estado que á continuación se inserta, he acordado disponer que el día 16 de Julio próximo y hora de las doce, tenga lugar ante la propia Alcaldía la tercera subasta de los expresados disfrutes, con sujeción á las condiciones del pliego inserto en el BOLETIN OFICIAL número 272, correspondiente al 27 de Noviembre último, el cual se hallará de manifiesto en dicha Alcaldía con el de las condiciones económicas impuestas por aquel Ayuntamiento, por espacio de quince días antes del señalado para el remate.

Los adjudicatarios satisfarán, además del precio de los productos, el importe de las indemnizaciones al personal por las diversas operaciones que la ejecución de los aprovechamientos lleve consigo, con arreglo á las tarifas aprobadas por Real orden de 5 de Febrero de 1909

Madrid, 8 de Junio de 1915.—El Inspector general, Segundo Cuesta.

R. al núm. 2.653

# Distrito Forestal de Oviedo.

Año de 1914 á 1915.

Aprovechamientos de productos primarios y pastos concedidos para el expresado año en los montes de utilidad pública del Ayuntamiento de Cangas de Tineo.

Número del Catálogo.	Nombre del monte.	Pertenenencias.	Productos primarios.			Extensión. — Hectáreas.	PASTOS — Especie y número de ganados.						TOTAL general. — Pesetas.
			Leñas gruesas. Estéreos	Ramaje Estéreos	Tasación Pesetas		Lanar.	Cabrió.	Vacuno.	Caballar.	Cerda.	Estación.	
132	Acebales.....	Ayuntamiento de C. Tineo.	»	400	160	640	400	52	800	9	6 meses.	1.188	1.348
133	Cadavales.....	Idem.....	»	367	144	240	300	28	641	28	Idem.	852	996
134	Cengadera.....	Gedrez.....	400	»	288	3.340	»	400	»	»	5 meses.	400	688
135	La Feltrosa.....	Gillón.....	400	»	286	3.430	»	600	»	»	Idem.	480	776
136	Genestosa.....	Ayuntamiento de C. Tineo.	»	300	80	320	200	26	400	4	6 meses	596	676
137	Llameza.....	Idem.....	»	750	300	1.200	750	100	760	15	Idem.	1.332	1.632
138	La Maldita.....	Idem.....	»	183	73	160	150	14	321	12	Idem.	488	561
139	Peña del Cuervo....	Monasterio de Hermo.....	500	»	136	5.800	»	650	»	»	Idem.	520	656
140	Reguera los Prados.	Rengos.....	200	»	128	1.000	»	200	»	»	5 meses.	240	368
141	San Loado.....	Ayuntamiento de C. Tineo.	»	300	120	480	600	40	44	6	6 meses.	280	400
142	Santarbás.....	Idem.....	»	300	120	480	600	40	44	6	Idem.	280	400
<b>Totales.....</b>			1.500	2.600	1.845	17.090	3.000	300	2.150	80		6.656	8.501

Oviedo, 1.º de Junio de 1915.—El Ingeniero Jefe, Eugenio Gualart.—V.º B.º—El Inspector, Segundo Cuesta.

## MINISTERIO DE FOMENTO

## REAL DECRETO

REGLAMENTO provisional para la ejecución de la ley de Epizootias de 18 de Diciembre de 1914.

(CONTINUACIÓN)

Art. 48. Si existiesen dudas acerca del estado sanitario ó hubiese fundadas sospechas de que el ganado padeciese cualquiera de las enfermedades comprendidas en la ley de Epizootias y en este Reglamento, el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias podrá imponer un periodo de observación variable, según la naturaleza de la enfermedad que se suponga oculta, y que no podrá ser mayor de ocho días, dando cuenta inmediata de esta resolución, por telégrafo, á la Dirección General de Agricultura.

Art. 49. La Dirección General de Agricultura, previo informe de la Junta Central de Epizootias, podrá ordenar que en los puertos y fronteras se sometan los ganados importados á cuantos medios aconseja la ciencia para determinar las enfermedades infecto contagiosas.

Art. 50. Si practicado el reconocimiento se descubriese algún animal atacado de enfermedad infecto-contagiosa, será rechazado en el acto, ó sacrificado cuando el importador así lo prefiera, sin que en ningún caso haya lugar á ningún género de indemnización.

Los animales que apareciesen enfermos durante el periodo de observación, serán sacrificados sin derecho á indemnización, rechazándose los demás que constituyan la expedición.

Art. 51. En los casos en que el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias estime que no procede autorizarse la importación de una expedición de animales, se observarán las siguientes reglas:

1.ª El Inspector comunicará esta decisión al importador, dando al mismo tiempo cuenta, por telégrafo, á la Dirección General de Agricultura.

2.ª El dueño ó encargado de los animales, en caso de discorfor-

midad, deberá entregar al Inspector, en un plazo de cuatro horas, un escrito de recurso con cuantas alegaciones estime pertinentes, cuyo funcionario lo remitirá en el mismo día, con su informe á la Dirección General de Agricultura, librando recibo al interesado donde haga constar el día y hora de la entrega del escrito ó recurso de alzada.

3.ª La Dirección General de Agricultura, en vista de los antecedentes, y previo informe de la Inspección General de Higiene y Sanidad pecuarias, dictará la resolución que estime procedente, la cual se comunicará al Inspector de la Aduana y por éste al interesado.

4.ª Si por la Dirección General se confirmará el acuerdo del Inspector de la Aduana, el interesado podrá, en el plazo de veinticuatro horas, á contar de la notificación de dicho acuerdo, retirar la expedición hacia el extranjero. En el caso de que no lo hiciera dentro del indicado plazo, se procederá al inmediato sacrificio de los animales rechazados, sin que tenga el interesado derecho á indemnización alguna.

Art. 52. El sacrificio se efectuará siguiendo las instrucciones del Inspector, y éste levantará acta y cuidará de la destrucción del cadáver en la forma prevista en este Reglamento.

Si el interesado lo desea, podrá exigir, gratuitamente, una certificación del sacrificio de los animales.

Por el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias de la Aduana, se comunicará á la Dirección General de Agricultura el cumplimiento de los requisitos anteriormente expuestos.

Art. 53. No se consentirá la entrada de animal alguno sin el previo abono por los importadores de los siguientes derechos establecidos en el artículo 8.º de la ley de Epizootias:

Dos pesetas por cada animal de las especies caballo, mular, asnal y vacuna.

Una peseta por cada res porcina.

Veinticinco céntimos de peseta por cada res ovina y caprina.

Cinco céntimos de peseta por cada ave.

Art. 54. El importe de los de-

rechos consignados en el artículo anterior será satisfecho en metálico, ingresando en la Caja de la Administración de la Aduana, previa presentación de un resguardo del Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias, expresando la procedencia, destino, número, especie del ganado, fecha de la importación y cuantía de los derechos á pagar.

Art. 55. La Dirección General de Agricultura pedirá periódicamente á la Dirección General de Aduanas relación del importe de las cantidades recaudadas por los reconocimientos sanitarios de que tratan los artículos precedentes.

Art. 56. Los animales sacrificados en los puertos y fronteras, ó los que mueran en los vagones, barcos, etcétera, así como durante el periodo de observación, serán destruidos sin quitarles la piel.

Los lazaretos que se construyan ó habiliten por la Dirección General de Agricultura, tendrán necesariamente un departamento para la destrucción de animales muertos, provisto de aquellos medios que la ciencia y la práctica sancionen como mejores.

Art. 57. Tan pronto como se tenga noticia de la existencia de alguna epizootia de caracter difusible en los ganados del extranjero, el Ministerio de Fomento, previo informe de la Junta Central de Epizootias, podrá prohibir en absoluto la importación de animales de la procedencia de que se trata ó imponerles la cuarentena que dicha Junta determine.

Art. 58. Nuestros Cónsules comunicarán á la Dirección general de Agricultura la existencia en sus respectivos países de las epizootias que se declaren.

Art. 59. Cuando se declaren sucias las procedencias de una región ó país extranjero, el Ministerio de Fomento, previo informe de la Junta Central de Epizootias, podrá prohibir la importación de las pieles sin curtir procedentes de dichos países.

Art. 60. Los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias de los pueblos fronterizos quedan obligados á comunicar al Inspector de la Aduana más próxima los casos de enfermedad infecto-

contagiosas que observen, sin perjuicio de la denuncia y demás obligaciones que este Reglamento impone á dichos funcionarios.

Art. 61. Los ganados que se importen temporalmente para pastar en territorio español tendrán que ser sometidos á la inspección del servicio de Higiene y Sanidad pecuarias. Si en la Aduana por donde pretendan pasar no existiese Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias, la Dirección general de Agricultura dará las oportunas instrucciones para la realización de este servicio de reconocimiento, según las diferentes circunstancias que en cada caso concurran.

Art. 62. Si apareciesen animales enfermos ó sospechosos serán sometidos al mismo caso previsto en los artículos anteriores para las importaciones de carácter definitivo.

Art. 63. Los ganados que se importen temporalmente no satisfarán los derechos de reconocimiento impuestos por el artículo 8.º de la ley de Epizootias, pero los dueños dejarán en depósito en la Aduana cantidad en metálico equivalente á aquellos derechos, según la especie y número de animales que introduzcan, ó garantía personal.

Si transcurridos seis meses no han sido conducidos de nuevo los animales al país de origen, el Administrador de la Aduana, de acuerdo con el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias, considerará la importación como definitiva para los efectos sanitarios, é ingresarán los derechos en la caja de la Aduana.

Art. 64. Los ganados españoles que vayan temporalmente á pastar á país vecino, serán reconocidos por el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias de la frontera, pero no abonarán derechos de reconocimiento sanitario.

Art. 65. Los ganados españoles de exportación temporal, al regresar á España, recibirán el mismo trato sanitario que si fuesen extranjeros, con la única diferencia de que no satisfarán los derechos sanitarios impuestos por la ley de Epizootias.

Art. 66. Los vagones y material utilizados para la importación y desembarque ó trasbordo de ganado, deberán desinfectarse en el acto, de

acuerdo con las instrucciones consignadas en los artículos 83 y siguientes de este Reglamento.

Asimismo deberán estar desinfectados perfectamente los vagones y material que sirvan para continuar el viaje en España de los animales que se importen.

Art. 67. Serán castigados con multa de 500 pesetas los que importasen á sabiendas animales enfermos ó que hubiesen estado expuestos al contagio, caso de no ser aplicable la responsabilidad consignada en el número 2.º del artículo 576 del Código Penal.

Art. 68. Las Autoridades y funcionarios que infringieran las disposiciones de este Reglamento referentes á importación de ganados, ó dificultaran su aplicación, incurrirán en la multa de 250 á 500 pesetas, sin perjuicio de las demás correcciones disciplinarias establecidas.

Los particulares que contribuyeran á la infracción de dichas disposiciones serán castigados con la mitad de las multas señaladas anteriormente.

## CAPITULO VIII

### *Exportación*

Art. 69. Los exportadores de ganados y aves deberán proveerse de una guía de origen y sanidad de los animales que pretendan exportar, expedida por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, ó si no lo hubiese, del Veterinario más próximo del término municipal de procedencia, y visada por el Alcalde del mismo pueblo y por el Cónsul de la nación destinataria, si lo hubiera.

Art. 70. La Dirección General de Agricultura, previo acuerdo de la Junta Central de Epizootias, podrá prohibir la exportación de ganados y de aves cuando lo justifique el riesgo de propagar á otros países alguna enfermedad infecto-contagiosa existente en España.

Art. 71. Asimismo, y también con informe previo de dicha Junta, podrá, como garantía para los países importadores, ordenar, en el momento de la exportación, la aplicación de los medios de diagnóstico que la ciencia aconseje.

Art. 72. Mensualmente se remi-

tirá por el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias, á la Inspección General, una relación comprensiva del número y especie de los animales importados y exportados por la Aduana adonde presta sus servicios y novedades ocurridas.

Art. 73. Las guías sanitarias y de origen y cuantos documentos tienen obligación de expedir las Autoridades é Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias, á los efectos de este Reglamento, tendrán carácter gratuito para los ganaderos; pero los Veterinarios á que se refiere el artículo 69 cobrarán del Municipio respectivo los honorarios que preceptúa el artículo 305 de este Reglamento.

## CAPITULO IX

### *Transporte de ganados*

Art. 74. Ningún animal enfermo ni sospechoso podrá ser trasladado del lugar en que se encuentra aislado, salvo las excepciones determinadas en los artículos 20, 26, 29 y 30 de este Reglamento.

Los contraventores á esta disposición serán castigados en la forma prevista en el artículo 33.

Art. 75. De conformidad con lo previsto en el artículo 20, y teniendo en cuenta que el sacrificio de animales es medida que coopera á la extinción de los focos de contagio, se permitirá la salida de los sospechosos del límite de la zona infecta únicamente para ser conducidos al Matadero, y siempre con la autorización de la Alcaldía ó del Gobernador civil, según los casos, previo informe del Inspector municipal ó provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, fundamentado en las circunstancias de la enfermedad.

Art. 76. Si el Matadero donde hayan de ser sacrificados los animales sospechosos estuviese enclavado en el término municipal donde se hallen aislados los animales, la autorización la concederá el Alcalde, previo reconocimiento é informe del Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias.

El Alcalde señalará la vía ó camino por donde deba ser conducido el ganado al Matadero, y cuidará de que tenga entrada en el mismo lo más pronto posible.

Art. 77. El Inspector de carnes del Matadero no admitirá la entrada en el mismo de ningún animal procedente de la zona declarada infecta, sin la presentación de la referida autorización, y dará cuenta á la Alcaldía del sacrificio de las reses, entregando al ganadero un resguardo en que así lo haga constar.

Art. 78. Si las reses no pudieran ser sacrificadas en el término municipal, podrán ser conducidas para su sacrificio al Matadero de otro término, mediante la autorización del Gobernador de la provincia.

La demanda de autorización de sacrificio la presentará el ganadero á la Alcaldía, y ésta la remitirá al Gobernador civil dentro de las veinticuatro horas siguientes á su presentación, con su informe y el del Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias.

En la petición se expresará el número y la clase de animales que se desea transportar, y el término municipal donde radique el Matadero en que se quiera practicar la occisión.

Art. 79. El Gobernador civil, previo informe del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, dentro de los dos días siguientes al en que hubiera recibido la solicitud con los informes de que queda hecha mención, concederá ó denegará la petición, acordando, si fuere necesario, nuevo reconocimiento por el referido Inspector.

Art. 80. Si el Gobernador concediera la autorización, señalará la vía ó camino más conveniente por donde han de ser conducidos los animales, prefiriendo, siempre que sea posible, el transporte por vía férrea. Dicha resolución se notificará al interesado por conducto de la Alcaldía, la que cuidará de su exacto cumplimiento, y en caso de que la conducción de los animales tenga que verificarse necesariamente por vías pecuarias, lo notificará á los Alcaldes de los términos municipales que tenga que recorrer el ganado, anunciándoles la fecha de salida, para que ellos asimismo cuiden, dentro de sus respectivos términos, de que las reses sigan la ruta marcada, y de ponerlo en conocimiento de los ganaderos y del Visitador de ganadería y cañadas.

Art. 81. Verificada la entrada de los animales en el matadero, se cumplirá lo establecido en el artículo 77, y el resguardo expedido por el Inspector de carnes, justificativo del sacrificio, deberá ser presentado, dentro de un plazo de cuatro días, al Alcalde del término municipal de donde procedieran los animales, bajo la multa de 50 á 100 pesetas.

Dicha Autoridad dará cuenta al Gobernador del cumplimiento ó incumplimiento de tal requisito.

Art. 82. Contra el acuerdo del Alcalde negando la autorización de que trata el artículo 76, podrá acudirse enalzada ante el Gobernador civil; contra la resolución de éste podrá establecerse recurso ante el Ministro de Fomento.

#### *Transporte por ferrocarril*

Art. 83. El transporte de animales por ferrocarril se efectuará en vagones preparados expresamente, no pudiendo utilizarse al efecto ningún vagón sin que sea previamente desinfectado, cualquiera que sea la mercancía que anteriormente haya contenido.

Art. 84. Las Compañías ó Empresas de ferrocarriles tienen derecho á percibir de los remitentes, por el servicio de desinfección, tratándose de animales cuya facturación se haga por cabezas y no por vagón completo:

	<i>Pesetas</i>
Por cada solipedo ó res vacuna	0,30
Por cada res ovina, porcina ó caprina .....	0,05
Por cada ciento de aves.....	0,25

Cuando se trate de facturaciones por vagón completo, las Compañías no podrán percibir más de dos pesetas por los vagones de un solo piso, y tres pesetas por los de dos ó más pisos, siempre que los animales embarcados pertenezcan á un mismo dueño y cualquiera que sea el recorrido que efectúen.

Esta tarifa de derechos de desinfección no podrá aplicarse más que una vez á cada expedición, sea cual fuere el número de las Compañías que concurran al transporte, salvo el caso en que sea preciso el transbordo, por tratarse de estaciones

fronterizas de empalme ó con vías férreas de distinto ancho.

Art. 85. Las Compañías de Ferrocarriles, de acuerdo con la Dirección General de Agricultura, establecerán en sus líneas las estaciones desinfectoras que se juzguen precisas para el buen servicio, pudiendo ordenarse por dicho Centro directivo las inspecciones y comprobaciones que estime oportunas.

Dichas estaciones desinfectoras estarán formadas por un cobertizo ó local en el que puedan entrar los vagones.

Se hallarán provistas de agua con profusión suficiente para el lavado de los vagones con manga.

De raspadores, escobas y demás útiles de limpieza.

De un generador de vapor.

De cloaca ó sumidero con desinfectantes para recoger los residuos de la limpieza.

De un horno destinado á la cremación de las camas y estiércoles de los vagones.

(Continuará)

### SECCION MUNICIPAL

#### Alcaldía de Ribadesella

D. Ramón Cifuentes Llano, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Ribadesella.

Hago saber:

Que formado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de rústica y urbana del próximo año de 1916, queda expuesto al público por término de quince días, durante los cuales podrán examinarlo y producir las reclamaciones que estimen convenientes.

Lo que se hace público á los consiguientes efectos por medio del presente edicto.

Ribadesella, 11 de Junio de 1915.  
—El Alcalde, Ramón Cifuentes.

R. al núm. 2.681

#### Alcaldía de Candamo

Hallándose confeccionados los repartimientos generales para cubrir el cupo del Tesoro y el déficit

del presupuesto en ejercicio, á base de utilidades, que alcanzan á los hacendados forasteros y vecinos del concejo, quedan expuestos al público para reclamaciones por espacio de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Grullas, 12 de Junio de 1915.—  
El Alcalde, Celestino Garcia.

R. al núm. 2.683

### Alcaldía de Illas

#### Anuncio

Formado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la confección de los repartimientos de la contribución territorial por los conceptos de rústica y urbana del próximo año de 1916, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante cuyo plazo puede ser examinado por los contribuyentes á quienes afecta y producir las reclamaciones que estimen justas.

Illas, 1.º de Junio de 1915.—El Alcalde, Benito D. Valdés.

R. al núm. 2.684

### Alcaldía de Caso

#### EDICTO

Formado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de rústica y urbana para el próximo año de 1916, queda expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los interesados puedan examinarlo y producir sobre él las reclamaciones procedentes.

Campo de Caso, 2 de Junio de 1915.—El Alcalde, Felipe Alvarez.

R. al núm. 2.686

### Alcaldía de San Martin del Rey Aureio

#### Mes de Junio de 1915

Distribución mensual de fondos municipales, por capítulos, que para satisfacer las obligaciones

dedicho mes y anteriores, acuerda este Municipio con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

Nombres de los capítulos	Presupuesto ordinario	
	Pesetas	Cts.
Gastos Ayuntamiento..	1229	49
Policia de seguridad....	496	66
Policia urbana y rural.	653	56
Instrucción pública.....	821	66
Benéficencia.....	1184	53
Obras públicas.....	2035	94
Corrección pública.....	»	»
Montes.....	»	»
Cargas.....	1492	24
Ob.nueva construcción	125	
Imprevistos.....	180	
Resultas.....	»	»
Varios.....	»	»
Devoluciones.....	»	»
<b>TOTAL.....</b>	<b>8519</b>	<b>08</b>

En San Martin del Rey á 31 de Mayo de 1915.—El Secretario, Eladio Merediz.—Visto bueno.—El Alcalde, Nespral.

Sesión del día 5 de Junio de 1915.

Ha sido aprobada la presente distribución de fondos.—Por acuerdo del Ayuntamiento, el Secretario, Eladio Merediz.

R. al núm. 2.674

## SECCION JUDICIAL

### Juzgado de Avilés

D. Eduardo Prada y Vaquero, Juez de primera instancia del partido de Avilés.

Por el presente edicto y en virtud de lo dispuesto por providencia de hoy, se cita y llama á D. José y D. Manuel Menendez Garcia, mayores de edad y ausentes en ignorado paradero para que como herederos de sus padres D. José Menendez Arrojo y D.ª Manuela Garcia Menendez, vecinos que en sus días fueron del barrio de Taborneda, parroquia y concejo de Illas, donde fallecieron, el dos de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres y el once de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis respectivamente,

comparezcan por sí ó á medio de Procurador con poder bastante, ante este Juzgado á usar de su derecho, en el juicio de testamentaria que ha promovido el Procurador D. José Lopez Rodriguez en nombre de D. Benito Menendez Valdés, casado, mayor de edad, labrador y vecino de dicho Tabornedo; entendiéndose que si hubiesen fallecido las personas á quienes se llama, podrán, en su caso, personarse sus herederos, bajo apercibimiento que de no comparecer se seguirá adelante el juicio y les parará el perjuicio consiguiente á que en derecho haya lugar; y entretanto, estarán representados dichos ausentes en el juicio de testamentaria por el Ministerio fiscal.

Dado en Avilés á diez de Junio de mil novecientos quince.—Eduardo Pardo Vaquero.—El Secretario, Constantino S. Graiño.

R. al núm. 2.692

### Juzgado de Castropol

#### Cédula de notificación

En este Juzgado de primera instancia se han tramitado autos de juicio de testamentaria de Francisco Bousoño Rubio y su mujer Gertrudis Infanzón Bousoño, vecinos que fueron de Boal, y habiendo el Contador dirimente D. Marcial de Uría presentado el proyecto de operaciones divisorias del caudal, el Sr. Juez acordó en providencia de cinco del actual ponerle de manifiesto en mi Secretaría á los interesados por término de ocho días.

Y para que sirva de notificación á los interesados Gerardo, Pedro, Ruperto, Baldomero y Rogelia Bousoño Infanzón, ausentes en ignorado paradero, expido la presente para su publicación en el periódico oficial de Oviedo.

Castropol, ocho de Junio de mil novecientos quince.—P. H., Ernesto Alvarez y Migletti.

R. al núm. 2.264

**Juzgado de Oviedo**

D. Antonio Nieto de la Fuente, Licenciado en Derecho y Secretario del Juzgado municipal de Oviedo.

Certifico: Que en los autos de que se hará mención recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

**Sentencia:**

En la ciudad de Oviedo, á dos de Junio de mil novecientos quince, el Tribunal municipal de este término, formado por los Sres. Sancho Arias de Velasco, Juez y Presidente, y los Adjuntos D. Benigno Bances y don Luis Rodríguez, ha visto estos autos de juicio verbal civil, seguidos entre partes, de la una como demandante D. Manuel del Valle Diaz, mayor de edad, casado, industrial y vecino de esta población, representado por el Procurador D. Manuel Alvarez Cabal; y de la otra, como demandado, D. Domingo Bueno y Alvarez Arenas, mayor de edad, Canónigo y de igual vecindad, por su rebeldía los estrados del Tribunal, sobre pago de doscientas noventa y ocho pesetas setenta y cinco céntimos.

**Fallamos:**

Que debemos declarar y declaramos haber lugar á la demanda y en su consecuencia condenamos al demandado D. Domingo Bueno y Alvarez Arenas á que pague al demandante D. Manuel del Valle Diaz la cantidad de doscientas noventa y ocho pesetas setenta y cinco céntimos, importe de la reclamación, con más las costas de este juicio.

Y por la rebeldía del demandado, publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á no ser que se opte porque se notifique en persona si fuere habido. Así por esta nuestra sentencia, previamente votada y definitivamente

te juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sancho Arias de Velasco.—Benigno Bances.—Luis Rodriguez F. Casal.

**Publicación:**

Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez como Presidente del Tribunal que la suscribe celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fé.—Antonio Nieto.

Y con el fin de que sirva de notificación al demandado, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, visada por el Sr. Juez en Oviedo, á dos de Junio de mil novecientos quince.—Antonio Nieto.—Visto bueno.—Sancho Arias de Velasco.

R. al núm. 2.615

D. Antonio Nieto de la Fuente, Licenciado en Derecho y Secretario del Juzgado municipal de Oviedo.

Certifico: Que en los autos de que se hará mención recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

**Sentencia:**

En la ciudad de Oviedo, á dos de Junio de mil novecientos quince, el Tribunal municipal de este término formado por los Sres. D. Sancho Arias de Velasco, Juez y Presidente, y los adjuntos D. Luis Rodríguez y D. Benigno Bances, ha visto estos autos de juicio verbal civil seguidos entre partes, de la una como demandante D. Manuel Menendez Pallarés, mayor de edad, casado, comerciante y vecino de esta población, representado por el Procurador D. Manuel Alvarez Cabal, y de otra como demandado D. Domingo Bueno Alvarez Arenas, mayor de edad, Canónigo y vecino que fué de esta población, y por su rebeldía los Estrados del Tribunal, sobre pago

de ciento cuarenta pesetas con veinticinco céntimos; y

**Fallamos:**

Que debemos declarar y declaramos haber lugar á la demanda y en su consecuencia condenamos al demandado D. Domingo Bueno y Alvarez Arenas, á que pague al demandante D. Manuel Menendez Pallarés la cantidad de ciento cuarenta pesetas con veinticinco céntimos, importe de la reclamación, imponiéndole además las costas del juicio.

Y por la rebeldía del demandado publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á no ser que se opte por que se le notifique en persona, si fuere habido.

Así por esta nuestra sentencia previamente votada y definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sancho Arias de Velasco.—Benigno Bances.—Luis Rodriguez y F. Casal.

**Publicación**

Dada y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez como Presidente del Tribunal que la suscribe celebrando Audiencia pública en el día de su fecha doy fe.—Antonio Nieto.

Y para que sirva de notificación al demandado expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia visada por el señor Juez en Oviedo á dos de Junio de mil novecientos quince. Antonio Nieto.—V.º B.º—Sancho Arias de Velasco.

R. al núm. 2.610

**Cédulas y emplazamientos en materia criminal**

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales res-

pectivos á las personas que á con-  
co oficial y ante el Juez y tri-  
bunal que se señala, se les cita,  
llama y emplaza, encargándose  
todas las Autoridades y Agentes  
de la Policía judicial, procedan á  
la busca, captura y conducción  
de aquéllos, poniéndoles á dis-  
posición de dicho Juez ó Tribu-  
nal, con arreglo á los artículos  
512 y 838 de la Ley de Enjuicia-  
miento criminal, 664 del Código  
de Justicia militar, 367 de la Ley  
de Enjuiciamiento criminal.

DIEGO, Francisco de, chauffeur,  
que residió en Oviedo, y conducía  
un camión de la Sociedad anónima  
de Transportes de Occidente; com-  
parecerá dentro del término de diez  
días en el Juzgado de Instrucción  
de Pravia para ser oído en el suma-  
rio que se instruye con el número  
73 del año de 1914, por daños.

2.667

## PERDIDAS Y HALLAZGOS DE GANADOS

### LAVIANA

Desde el día 8 de Mayo último  
ha desaparecido del pueblo del Me-  
rujal de Villoria, en este concejo, y  
propiedad de D. Plácido Fernandez  
Alonso, una potra de 4 á 5 años,  
color castaño claro, de seis cuartas  
de alzada, larga de cola y crin, he-  
rrada á excepción de la mano dere-  
cha, con algún pelo blanco en la  
frente especie de C y amulada del  
hocico.

Esta Alcaldía encarece y ruega  
á todas las Autoridades y agentes de  
las mismas ordenen la ocupación de  
dicha caballería en poder de quién  
se halle, poniendo á mi disposición  
ó á la de las Autoridades en cuyo  
término ejerzan jurisdicción la per-  
sona que tal res poseyere, si no  
acredita su legítima adquisición.

Laviana y Junio 8 de 1915.—El  
Alcalde, Ceferino Varela.

R. al núm. 2.650—4

En poder del Alcalde de barrio  
de Moreda se halla depositada una  
potra de dueño desconocido, que  
fué hallada en los terrenos de la  
Sociedad «Hullera Española», y es  
de las siguientes señas: pelo negro,  
alzada seis cuartas próximamente,  
herrada de las dos manos y de un  
pie, la crin cortada y una cicatriz  
en un ojo.

La persona que se crea ser su  
dueño se presentará á recogerla den-  
tro del plazo reglamentario, pasado  
el cual sin haberlo verificado se ven-  
derá en pública subasta.

Aller, Junio 10 de 1915.—El Al-  
calde, Benigno Gonzalez.

R. al núm 2.672—2

### TEVERGA

Según me participa el encargado  
de la vigilancia de la Vega de Cue-  
ro, de Taja, D. Gerardo Lana, veci-  
no de dicho lugar, se halla deposi-  
tado en dicho vecindario un potro,  
de dueño desconocido, que se halló  
causando daños en la referida vega,  
cuyas señas son: edad dos años, co-  
lor negro, alzada seis y media cuar-  
tas próximamente, tiene unos pelos  
blancos en el hocico y el pelo es  
viejo y sin mudar.

Lo que se hace público á fin de  
que su dueño se presente á recoger-  
lo, previo el pago de daños y per-  
juicios causados. Si transcurriesen  
quince días después del anuncio en  
el periódico oficial, será enajenado  
en pública subasta.

Teverga, Junio 6 de 1915.—El  
Alcalde, Servando Gomez.

R. al núm. 2.628

### LENA

En poder de Inocencio Pulgar  
Cifuentes, de San Miguel del Río,  
en este concejo, se halla una yegua  
extraña, de las señas siguientes: co-  
lor castaño oscuro, edad de 12 á 14  
años, tuerta del ojo derecho, crin

larga, cola cortada, tiene una S mar-  
cada á fuego en el anca derecha,  
trae una cabezada de macho con  
chapa de metal amarillo.

Lo que se anuncia al público  
para que pase á recogerla su dueño,  
previo abono de los gastos causados,  
pues si transcurren los quince días  
señalados se procederá á su enaje-  
nación.

Lena, 7 de Junio de 1915.—El  
Alcalde, Venancio Perez.

R. al núm. 2.634

## ANUNCIOS NO OFICIALES

### Sociedad general de Ferrocarriles Vasco-Asturiana

Se hace saber á los señores  
obligacionistas de esta Sociedad  
que desde 1.º de Julio próximo se  
pagarán en Oviedo, Bilbao y Bar-  
celona, por los Bancos Herrero,  
Asturiano, Bilbao é Hispano Colo-  
nial, el cupón núm. 22 de las obli-  
gaciones con primera hipoteca y el  
núm. 15 de las de segunda, con el  
descuento de pesetas 0,66 y 0,75  
respectivamente por el concepto de  
utilidades y timbre.

También se hace público que en  
los sorteos celebrados en fin del  
próximo pasado Mayo y primeros  
del corriente resultaron amortizadas  
las obligaciones de primera hipote-  
ca números 1.371.780, 61.770 y  
11.931.333 y los números 9.441.750,  
8.481.990, 5.271.780 y 3.921.229 de las  
de segunda hipoteca, que serán pa-  
gadas por todo su valor nominal  
desde igual fecha que los cupones  
y por los mismos Bancos que se  
citan.

Oviedo, 15 de Junio de 1915.—

El Consejero Secretario, Ricardo  
Acebal.

Esc. Tip. del Hospicio provincial